

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante.

Exceientísimos señores:

La Orden de esta Presidencia, de fecha 15 de julio de 1970, sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante, regula el procedimiento y beneficios aplicables para financiar aquellas actividades durante el bienio 1970/71. La experiencia obtenida en la aplicación de esta disposición y la situación de provisionalidad que se crea ante la expectativa del III Plan de Desarrollo, en tanto éste no sea aprobado, así como el avanzado grado de elaboración de la futura Ley de Ordenación de la Marina Mercante y para cubrir las necesidades actuales, aconseja prorrogar la vigencia de la citada Orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se proroga transitoria y provisionalmente la vigencia de la Orden ministerial de 15 de julio de 1970, reguladora de la financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota de la Marina Mercante, que registró durante el bienio 1972/73, con el siguiente texto modificado.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el Banco de Crédito a la Construcción como complementario de la misma en esta modalidad de crédito.

El importe del crédito se entenderá siempre sobre el valor del buque una vez descontada la cuantía de la prima a la construcción naval y los beneficios de la desgravación fiscal.

Los porcentajes de prima a la construcción naval que se señalan en esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se hayan fijado para el año en que se haya autorizado la construcción.

2.º No obstante, la dispuesto en el número anterior, el Banco de Crédito a la Construcción podrá otorgar los créditos correspondientes a las construcciones de buques mayores de 100 y menores de 2.000 T. R. B., de casco de acero.

3.º Solamente se concederán créditos para aquellas construcciones que hayan de iniciarse dentro del citado bienio 1972/73. Dicha iniciación no podrá llevarse a cabo hasta tanto la Entidad crediticia correspondiente notifique al peticionario que el préstamo solicitado ha sido concedido. El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida del derecho al crédito o la anulación del ya autorizado.

Los armadores españoles podrán construir los tipos de buques que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que a juicio de la Administración ofrezca el tipo de buque para el que se solicita el crédito.

4.º A partir de la entrada en vigor de esta Orden y hasta el término de la misma, se establecen con carácter indicativo la cifra total de construcción y las parciales para cada tráfico que a continuación se indican:

Clases	T. R. B.
A) Petroleros	350.000
B) Bulk-carriers	80.000
C) Carga seca	160.000
D) Portacontenedores	30.000

Clases	T. R. B.
E) Transbordadores, Roll-on, Roll-off, Cruceros y Servicios turísticos	75.000
F ₁ Frigoríficos	40.000
F) Especiales: Gases licuados, F ₂ Alumineros, etc.	
G) Buques de salvamento	4.000
H) Remolcadores	4.000
Totales	743.000

5.º Serán requisitos indispensables para poder optar a la concesión del crédito:

5.1. Alcanzar las dimensiones empresariales mínimas que respecto a buques mayores de 100 T. R. B. se señalan en el número siguiente, bien respecto a la propia Empresa, bien por asociación, fusión o agrupación de varias empresas. A estos efectos, será tenida en cuenta la nueva construcción solicitada.

5.2. Que sus flotas carezcan de tonelaje de edad superior a veinticinco años, o se comprometan a su desguace en la forma que se especifica en el número séptimo.

5.3. Respecto a los remolcadores, buques de salvamento y de servicios turísticos quedarán exentos de cumplir la condición que establece el número siguiente, en cuanto al tonelaje, como dimensión mínima empresarial, debiendo cumplir, en cambio, la condición referente al número de unidades.

6.º Las dimensiones mínimas empresariales a que se alude en el número anterior, serán las siguientes:

6.1. En tonelaje:

6.1.1. Disponer de una flota global superior a 3.000 T. P. M. para construcciones que hayan de adscribirse a líneas o servicios tramp nacionales.

6.1.2. Disponer de una flota global superior a 10.000 T. P. M. para construcciones que hayan de adscribirse a líneas o servicios tramp continentales.

6.1.3. Disponer de una flota global superior a 20.000 T. P. M. para construcciones que hayan de adscribirse a líneas transoceánicas.

6.1.4. Disponer de una flota global superior a 100.000 T. P. M. para construcciones que hayan de adscribirse a servicios tramp transoceánicos de carga seca.

6.1.5. Disponer de una flota global superior a 200.000 T. P. M. para construcciones que hayan de adscribirse a tráfico de petróleo crudo.

6.1.6. Disponer de una flota global superior a 10.000 T. P. M. para construcciones que hayan de adscribirse a transportes frigoríficos o climatizados.

6.1.7. Disponer de una flota global superior a 8.000 T. P. M. para construcciones que hayan de adscribirse a transportes no comprendidos en los apartados anteriores.

Cuando un mismo peticionario solicite simultáneamente construcciones comprendidas en más de uno de los apartados anteriores, la dimensión mínima requerida para tal caso será la mayor de las que para cada clase le corresponda.

6.2. En número de unidades:

6.2.1. El número de unidades que constituya la flota no podrá ser inferior a tres menores de 3.000 T. P. M. o dos mayores de este tonelaje.

7.º El compromiso de desguace de buques de edad superior a veinticinco años, se ajustará a las siguientes condiciones:

7.1. Cuando los créditos solicitados se refieran a buques cuyo tonelaje de R. B. sea superior al del conjunto de buques de edad mayor de veinticinco años que en ese momento se posean, el compromiso expreso de desguace se refirirá a la totalidad de estos últimos.

7.2. Cuando el tonelaje a construir sea igual o menor al del conjunto de buques de edad superior a veinticinco años que se posean, se estará a lo que disponen los puntos siguientes:

7.2.1. Cuando el porcentaje de edad superior a veinticinco años no exceda del 25 por 100 del total de la flota de la empresa solicitante, el compromiso de desguace se referirá a la totalidad del tonelaje superior a veinticinco años.

7.2.2. Cuando el porcentaje de tonelaje de edad superior a veinticinco años exceda del 25 por 100, se comprometerán a desguazar, además de dicho 25 por 100, el 30 por 100 del exceso y, en todo caso, el tonelaje a desguazar no será inferior al 100 por 100 de aquél, cuya construcción se haya solicitado.

7.3. Los buques comprometidos a desguace deberán darse de baja cuando les corresponda pasar la visita cuatrienal posterior a la entrada en servicio de la nueva unidad, sin que éste plazo pueda exceder de dos años.

8.º 8.1. De acuerdo con las clases de tráfico que se especifican en el número cuarto, los beneficios a disfrutar serán los siguientes:

Clase	Máximo porcentaje de crédito según valor del buque	Plazo máximo de amortización — En años	Primas a la construcción	Desgravación fiscal
A)	80	8	100 %	100 %
D)	80	8	100 %	100 %
C)	80	12	100 %	100 %
D)	80	12	100 %	100 %
E)	80	12	100 %	100 %
F) F ₁	85	8	75 %	100 %
F) F ₂	80	12	100 %	100 %
G)	80	12	100 %	100 %
H)	80	10	100 %	—

En caso de que la Empresa solicitante, como resultado de fusión con otras empresas, disponga de unas dimensiones mínimas superiores en un 100 por 100 a las que para cada caso se determinan en el número sexto, los plazos máximos de amortización señalados anteriormente incrementarán en dos años.

8.2. Las solicitudes correspondientes a otros buques no comprendidos en el punto 8.1 anterior, disfrutarán de un crédito máximo del 80 por 100 amortizable en un plazo no superior a ocho años, del 50 por 100 de las primas a la construcción y del 100 por 100 de la desgravación fiscal que les pueda corresponder.

8.3. Los contenedores y remolques necesarios para la explotación de los buques señalados en el número cuarto que sean propiedad de los mismos armadores, disfrutarán de un crédito equivalente al 80 por 100 de su valor, amortizable en un plazo máximo de cinco años.

9.º Las empresas de nueva constitución podrán solicitar créditos con objeto de financiar las construcciones necesarias para cumplir las condiciones mínimas citadas en el número sexto, siempre y cuando se comprometan a que su capital sea, por lo menos, del 30 por 100 del valor total de aquéllas, que deberán tener desembolsado totalmente en el plazo de seis meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

En el caso de empresas ya constituidas que no alcancen por sí mismas o mediante asociación, fusión o agrupación con otras las condiciones mínimas, a que se refiere el número sexto, podrán asimismo solicitar el crédito para la construcción de las unidades necesarias que le permitan alcanzar dichas condiciones, previo compromiso de ampliación y posterior desembolso o, en su caso, sólo desembolso de capital por una cifra mínima equivalente al 20 por 100 del valor de las nuevas construcciones. El desembolso de este capital deberá tenerse efectuado totalmente, como en el caso anterior, en el plazo de diez meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

10. Las solicitudes de crédito deberán presentarse por duplicado ante la Entidad crediticia correspondiente, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante, a fin de que por ésta se informe si el peticionario cumple las condiciones exigidas en la presente Orden, así como sobre la clasificación del buque a construir.

11. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las nor-

mos complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de fecha 15 de julio de 1970, sobre financiación del Crédito para la Construcción y Renovación de la Flota Pesquera, regula el procedimiento y beneficios aplicables para financiar aquellas actividades durante el bienio 1970/71. La experiencia obtenida en la aplicación de esta disposición, y la situación de provisionalidad que se crea ante la expectativa del III Plan de Desarrollo, en tanto éste no sea aprobado, aconsejan prorrogar la vigencia de la citada Orden para cubrir las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se proroga transitoria y provisionalmente la vigencia de la Orden ministerial de 15 de julio de 1970, reguladora de la financiación del Crédito para la Construcción y Renovación de la Flota Pesquera que regirá durante el bienio 1972/1973 con el siguiente texto modificado.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el Crédito Oficial como complementario de la misma en esta modalidad de crédito.

El importe máximo del crédito no podrá rebasar en ningún caso el 80 por 100 del valor del buque, entendiéndose como tal el que la asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año que se haya autorizado la construcción.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Crédito Social Pesquero seguirá otorgando ayudas en las condiciones establecidas en la presente disposición, para la construcción de unidades no superiores a 250 TRB. El importe total de los créditos que se podrán conceder a cada peticionario para estas construcciones no podrá exceder de 30 millones de pesetas, computándose a dichos efectos los créditos incluidos en el coeficiente de inversión.

3.º Los armadores españoles podrán construir las clases de buques de pesca que consideren más convenientes para sus propósitos si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés a que a juicio de la Administración ofrezca la construcción para la que el crédito se solicita.

4.º Se establecen para el bienio 1972/73, de forma global y con carácter simplemente orientativo, las siguientes cifras de construcción para los distintos tipos de flota.

Tipos de flota	TRB
Arrastre congeladores	2.000
Cerco congeladores	3.000
Bacaladera	7.000
Altura y litoral	33.000
Balienera	1.000
	46.000

5.º Los beneficios a disfrutar serán los que se indican en el cuadro siguiente: